CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
29 NOV 2017
Recibido 11:00 Hs.
Exp. Nº 33916 SENADO

DIRECCIÓN GENERAL LEGISLATIVA
FOLIO
Nº 20

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Venido en revisión

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Incorpórase al artículo 10 de la ley 11297 y modificatorias el siguiente inciso:

"c) Acceso a líneas de crédito con subsidio de tasas en el marco de los programas que implemente el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley."

ARTÍCULO 2 - Incorpórase al artículo 11 de la ley 11297 y modificatorias el siguiente inciso:

"d) Acceso a líneas de crédito con subsidio de tasas en el marco de los programas que implemente el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley."

ARTÍCULO 3 - Modifícase el artículo 12 de la ley 11297 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12. Los plazos máximos otorgados para la cancelación de las obligaciones tributarias, una vez terminada la Emergencia Agropecuaria, se fijarán en el mes posterior al de la fecha lógica y habitual de comercialización de las cosechas de cada región."

ARTÍCULO 4 - Modifícase el artículo 16 de la ley 11297 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 16. Créase el Programa de Asistencia a Productores Agropecuarios situados en zonas declaradas en Estado de Emergencia Agropecuaria y/o Desastre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, con el objetivo de contribuir a reparar los daños causados por los factores que provocaron dicho estado y evitar la disminución de la producción.

A tal fin, créase un Fondo para la Asistencia a Productores Agropecuarios situados en zonas declaradas en Estado de Emergencia Agropecuaria y/o Desastre, el que se integrará de la siguiente manera:

a- Con el importe recaudado en concepto de Impuesto Inmobiliario, neto de la

DIRECCIÓN GENERAL LEGISLATIVA FOLIO Nº 21

coparticipación correspondiente a Municipios y Comunas:

- El cinco por ciento (5%) del Impuesto Inmobiliario urbano;

- El cinco por ciento (5%) del Impuesto Inmobiliario Rural, destinándose el remanente al "Fondo de Infraestructura Vial Provincial" creado por ley 13525 y al "Fondo de Seguridad Provincial" creado conforme la participación asignada por ley 12969;

b- Con la afectación por parte del Poder Ejecutivo de los recursos correspondientes al Fondo de Estabilización Fiscal y de Inversión Pública previsto en el artículo 5 de la ley 12403;

c- Con las partidas disponibles en el Ministerio de la Producción en cada presupuesto anual;

d- Con las partidas que resulten necesarias para atender las situaciones encuadradas en el artículo 27 de la ley 12510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado;

e- Con los recursos provenientes del recupero de los créditos otorgados en el marco de la presente ley.

El Fondo tendrá vigencia por siete (7) años, facultándose al Poder Ejecutivo a prorrogarlo por tres (3) años más. Los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio, se trasladarán en forma automática al ejercicio siguiente."

ARTÍCULO 5 - Incorpóranse como artículos 16bis, 16ter y 16quater de la ley 11297 y modificatorias, los siguientes:

"ARTÍCULO 16bis. Autorízase al Poder Ejecutivo a implementar una operatoria de líneas de crédito con subsidio de tasas a cargo de la Provincia, a fin de otorgar asistencia financiera a productores del sector agrícola, ganadero y lechero que posean sus explotaciones radicadas en la Provincia de Santa Fe en zonas declaradas en emergencia y/o desastre agropecuario.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo procederá a licitar cupos de créditos y convenir con las entidades financieras interesadas los términos que regirán la instrumentación del Programa, debiendo remitir a la Legislatura los convenios para su aprobación.

Los créditos que se otorguen a los productores estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a- Moneda: pesos.

DIRECCIÓN GENERAL LEGISLATIVA FOLIO Nº 22

b- Monto por unidad productiva: será determinado por la Comisión que se crea por el artículo 16quater de la presente ley, el que no podrá superar en cada caso:

- Productores tamberos: el monto correspondiente a dos (2) veces el promedio mensual de producción de los últimos seis (6) meses.

- Productores con actividad de cría e invernada de ganado: el sesenta por ciento (60%) del costo de las pasturas efectivamente afectadas al declararse la emergencia y/o desastre agropecuario, situación que será evaluada por la Comisión que se crea por el artículo 16quater de la presente.

- Productores agrícolas: el sesenta por ciento (60%) de las pérdidas de producción sufrida y demostrable a juicio de la Comisión que se crea por el artículo 16quater de la presente.

c- Tasa de interés: la que establezca la Comisión especial creada por el artículo 21 de la presente, a la cual se dará intervención previa al llamado a licitación de los cupos de crédito.

d- Subsidio de tasa: hasta un cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés fijada en caso de declaración en estado de emergencia, y hasta un ochenta por ciento (80%) en caso de desastre, porcentaje que será establecido por la Comisión especial creada por el artículo 16quater de la presente.

e- Plazo de gracia: seis (6) meses a partir de la finalización del período por el cual fue declarada la situación de emergencia y/o desastre. Durante este período, el subsidio de tasa que se fije podrá alcanzar hasta un cien por ciento (100%) de la tasa fijada.

f- Plazo de devolución: dieciocho (18) meses a partir de la finalización del período de gracia.

g- Sistema de amortización: francés.

h- Modo de amortización: semestral. En el caso de productores tamberos, podrá ser mensual y el monto correspondiente a la cuota será debitado de las liquidaciones efectuadas por las empresas de la industria láctea con motivo de la entrega de la producción del tambo, según convengan éstas con las entidades financieras adjudicatarias.

i- Garantía: a sola firma, fianza de los socios, garantías prendarias, y subsidiariamente, hipotecarias, cuando el riesgo lo justifique."

"ARTÍCULO 16ter. Las erogaciones emergentes de la atención del subsidio de tasa a

DIRECCIÓN GENERAL LEGISLATIVA
FOLIO
Nº 23

que refiere el artículo 16bis, a cargo del Estado Provincial, serán atendidas con los recursos del Fondo para la Asistencia a Productores Agropecuarios que se crea por el artículo 16 de la presente ley, autorizándose al Poder Ejecutivo a habilitar las partidas presupuestarias necesarias."

"ARTÍCULO 16quater. Créase una Comisión de Seguimiento del Programa de Asistencia a Productores Agropecuarios establecido en los artículos 16 y siguientes de la presente, integrada por tres (3) senadores, tres (3) diputados y dos (2) miembros designados por el Poder Ejecutivo, la que tendrá a su cargo la evaluación de la implementación del Programa e intervendrá en los casos previstos en el artículo 16bis."

ARTÍCULO 6 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

ARTÍCULO 7 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 23 de noviembre de 2017

D. Fernando Daniel Asegurado
Subsecretario Legislativo
CAMARA DE SENADORES

CAPITAN CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES